



RADICACION: 2021 - 324
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VERENICE DE ARMAS CONDE
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Barranquilla, Atlántico, 14 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contestó la demanda el día 14 de octubre de 2021, pero no está aportada la entrega de la notificación. Las excepciones presentadas fueron de fondo. Se le puso en conocimiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien no se pronunció al respecto.

Igualmente, manifiesto que quien contestó la demanda por parte de COLPENSIONES, esto es, SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S. renunció al poder. La entidad otorgó nuevo poder a UNION TEMPORAL QUIPA GROUP, quien a su vez sustituyó en la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO.

Se encuentra pendiente por fijar fecha para celebrar la fecha para la celebración de la audiencia del art. 77 y 80 del CPLSS. Ud. decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda presentada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conviene decir que al no estar aportada la entrega de la notificación debe atenderse a la figura de la notificación de la conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas, o en audiencia, se presume notificado.

Al respecto el Código General del Proceso, en su art. 301 vigente advierte:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.



Revisada la contestación de la demanda presentada por la demanda se colige que procede la declaratoria de la notificación por conducta concluyente, ya que esta figura es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial satisfaciendo el principio de la publicidad y el derecho de defensa.

Cuando el representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES le otorga el poder a la abogada GRACE ALEXANDRA MENDOZA AHUMADA, para que los represente en el proceso y efectivamente contesta la demanda el 14 de octubre de 2021, da cuenta de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del proceso, de manera que se tendrán por notificados.

Evidenciado que la contestación a la demanda presentada por la demandada cumple con las exigencias del art. 31 del CPL, por tal razón se admitirá.

Por otro lado, y de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 resulta preciso fijar fecha y hora para la realización de audiencia de que tratan los artículos en el artículo 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral, a través de plataforma virtual.

Así, se:

RESUELVE

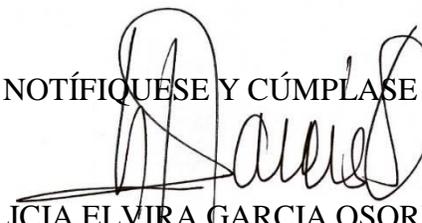
Primero: Tener por notificada mediante conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Segundo: Fijar el 18 de octubre de 2023 a las 10: 30 a.m. fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 de la misma normatividad, cuya celebración será en plataforma virtual.

Tercero: Aceptar la renuncia que sobre el poder conferido por COLPENSIONES hace el Dr. CARLOS RAFEL PLATA MENDOZA en calidad de representante de la firma SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S. y tener en condición de apoderado de esa demanda a UNION TEMPORAL QUIPA GROUP, siendo sustituta la doctora YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO para efectos y fines expresados en el poder conferido.

Cuarto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15-08-2023, se notifica auto
de fecha 14-08-2023

Por estado No. __126__

El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo